



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Verbal Especial – Ley 1561 de 2012
<b>RADICACIÓN</b>	17873-40-89-001-2023-00173-00
<b>DEMANDANTE</b>	María Magnolia Suarez Garcés
<b>DEMANDADO</b>	- Herederos Determinados e Indeterminados de José Jesús Patiño.

Según informe Secretarial que antecede, se encuentra que, la apoderada judicial de la demandante solicitó la corrección del segundo apellido de su prohijada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial a archivo 05 del expediente, la procuradora judicial de la parte demandante solicita se corrija el segundo apellido de la actora en la providencia adiada nueve (9) de mayo de 2023, mediante la cual fueron requeridas ciertas entidades de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Sobre la corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para acceder a la corrección deprecada.

En efecto, véase que a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La solicitante se duele que el auto emitido el nueve (9) de mayo de 2023, se indicó erróneamente el nombre de la demandante como "María Magnolia Suarez Valdez", siendo lo correcto "María Magnolia Suarez Garcés"; y en efecto, verificado el libelo genitor, así como los anexos de la demanda, se visualiza que el segundo apellido de la actora, es Garcés.

En consecuencia, se corregirá la providencia adiada nueve (9) de mayo de 2023, en el sentido de corregir el nombre de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de nueve (9) de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante corresponde a María Magnolia Suarez Garcés.

**SEGUNDO:** En lo demás, queda incólume la providencia adiada nueve (9) de mayo de 2023, dictada en el trámite del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: OFICIAR** nuevamente a las entidades requeridas, teniendo en cuenta la corrección del ordinal primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 040



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria